



RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora C.C.1.118.811.288 actuando en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE). por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, intimidad, consagrado en nuestra carta constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ C.C.1.118.811.288 actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE), que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha octubre 25 de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción. En la misma providencia, se ordenó vincular a DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION para que emitieran su pronunciamiento dentro del mismo término.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ Que el 15 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando unos documentos físicos como copia del reporte ante centrales de riesgo y de la notificación con 20 días de antelación, del aviso previo al reporte.
- ✓ Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía de Jessica María Redondo Martínez
- Guía de correo YP004436255CO de la empresa de correos 4-72
- Derecho de Petición dirigido a COLOMBIA MOVIL S.A. – TIGO

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutelen los derechos fundamentales invocados; y en consecuencia se ordene a la accionada contestar el derecho de petición, remitiéndole los documentos solicitados y si no contesta la misma, se actualice y elimine el reporte ante centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad CIFIN S.A - TRANSUNION, contestó la presente acción de tutela, a través de apoderado general, señor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que esa entidad no puede modificar la información sin instrucción de las fuentes, ni es esa entidad la encargada de efectuar el preaviso del reporte negativo.

“(…) según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de octubre de 2021 a las 09:17:09, a nombre REDONDO MARTINEZ JESSICA MARIA con C.C 1.118.811.268 frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL ESP, se observan los siguientes datos:

☑ Obligación No. 042755 reportada por COLOMBIA MOVIL ESP, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.”.

Señala que esa entidad no puede modificar la información reportada, quien puede hacerlo son las fuentes de información; en lo que respecta al derecho de petición señala, que el mismo no fue presentado ante esa entidad.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, contestó la presente acción de tutela a través de su Apoderado Judicial Dr. MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, quien manifestó que

“2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

La historia de crédito de la accionante, expedida el VEINTISISTE DE OCTUBRE DEL 2021, reporta la siguiente información:





RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN

```
+AL DIA          *CTC COLOMBIA MOVIL 202110 923042755 201606 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 PRINCIPAL
+AL DIA          *CTC COLOMBIA MOVIL 202108 944119639 201803 204012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
                                25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNN-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 PRINCIPAL
+PAGO VOL        CTC COLOMBIA MOVIL 202009 891577167 201209 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
                                25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000
+PAGO VOL        CTC COLOMBIA MOVIL 201712 921690952 201604 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000
```

☑ La accionante no reporta NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de obligaciones por ella adquiridas con COLOMBIA MOVIL S.A. – TIGO UNE.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”.

Finalmente, la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., contestó la presente acción de tutela a través de apoderada general, señora JANETH AIDA MARTÍN HERRERA, quien manifestó:

“EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE PETICIÓN. NO ES CIERTO.

Al validar nuestro sistema de gestión e información, se pudo evidenciar que la accionante no ha presentado requerimientos directamente ante COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, como se relaciona a continuación:

Tipo Documento Documento

Nro ticket	Numero CUI	cliente	Tipo Requerimiento	SubTipo	Tipo de Escalamiento	Motivo	Clase Solicitud	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
11094649		JESSICA REDONDO MARTINEZ	Queja Servicio	Facturación/ Gestión de Saldos		Reporte a centrales de riesgo	Queja Servicio	2021/10/26	2021/11/18
11091749		JESSICA REDONDO MARTINEZ	Requerimiento Legal	RL- Cartera		Cliente reportado Centrales de Riesgo	Tutela	2021/10/25	2021/11/17

NOTA: Los anteriores requerimientos corresponden a la atención del presente trámite tutelar y la contestación del PQRS allegado en el acápite de pruebas.

Por otro lado, en relación con el requerimiento que se relaciona con el presente trámite tutelar, nos permitimos aclarar que COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P – TIGO, no recibió el derecho de petición radicado por la parte actora, toda vez que la dirección física Calle 26 # 92 – 32 Edificio G1 al cual fue enviado el derecho de petición, no es un canal autorizado de la Compañía para la recepción de este tipo de solicitudes.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, la radicación de Peticiones, Quejas y Reclamos se realiza mediante los siguientes canales autorizados, de conformidad con el Regimen de Protección de Usuarios (Sección 5 - Resolución 5050 de 2016)

- Página web www.tigo.com.co - chat de atención www.tigo.com/chat y Facebook: @TigoCol
- Línea gratuita de atención al usuario número *300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos,
- Línea de atención al cliente 018000 42 22 22 desde fijo y/o móvil - o mediante comunicación escrita a las direcciones de notificación de COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. (TIGO).

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de velar por el respeto de los derechos del accionante, hemos procedido a radicar bajo el Ticket 11094649, el derecho de petición anexo al escrito de tutela, el cual fue contestado (...)

(...)

Lo anterior, fue notificado de manera efectiva a través de correo electrónico certificado a la dirección e-mail solucionesintegralessegp@gmail.com, informado en el requerimiento como medio autorizado de notificación

(...)

FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE HABEAS DATA:

NO ES CIERTO lo que afirma el accionante respecto a la vulneración de su derecho al Habeas Data; ya que, COLOMBIA MÓVIL sí cumplió con los parámetros de ley para proceder con los respectivos reportes ante las Centrales de Riesgo.

Al respecto, se informa que, de acuerdo con nuestro sistema de gestión de la información, el accionante suscribió con COLOMBIA MOVIL el siguiente contrato:

CUENTA	CONTRATO	MÓVIL	PLAN	FECHA ACTIVACIÓN
8923042755	C0512611	3016159081	Pago a Plazos	5/12/2014





RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN

En este, se expresa que, al firmar el contrato, se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante Centrales de Riesgo (...)

Con la firma del anterior contrato, queda claro que el accionante autorizó reportar ante las Centrales de Riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el posible riesgo futuro. Lo anterior, indica que la Compañía da cumplimiento a lo normado por el artículo 12 Ley 1266 de 2008, sobre requisitos especiales para fuentes.

De igual manera, se aclara que NO ES CIERTO lo que afirma la accionante frente a la falta de notificación por parte de Colombia Móvil, sobre el posible reporte que se realizaría como consecuencia de la mora en la obligación contraída con la Compañía. Frente a esto, recordamos que Colombia Móvil informa de la deuda y del reporte ante Centrales de Riesgo por medio de las facturas (...)

(...)
Con lo anterior, dimos cumplimiento inequívoco a la Ley de Habeas Data, donde se expresa que se podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Queda claro que Colombia Móvil en ningún momento ha violado el marco legal sobre protección a la información, ya que la accionante accedió al tratamiento de su información al firmar el Contrato con la Compañía.

Por otro lado, es importante señalar que, en el momento de la presentación de la mencionada acción legal, el contrato suscrito por la accionante se encuentra con un saldo pendiente por valor de \$69.097. Para mayor recaudo, se relaciona imagen de nuestros sistemas de información:

Información de la Cuenta 8923042755				
CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA PRINCIPAL	TIPO FACTURA	SALDO
CERRADA	PRINCIPAL	8923042755		\$ 69.097

Sin embargo, es menester informarle al Honorable Juzgado que, a la fecha, la accionante NO mantiene reportes negativos en Centrales de Riesgo, a pesar de los saldos en mora pendientes de pago; pero se exhorta a la accionante a realizar el pago dentro de los 20 días siguientes contados a partir de esta contestación de tutela, para evitar el registro del reporte negativos en las Centrales de Riesgo en virtud de los saldos adeudados.

Para mayor recaudo del Despacho, se procede a ilustrar el estado actual de la accionante ante las centrales de riesgo:

Entidad: COLOMBIA MOVIL S A E S P
 Usuario: CEBALLOS LOPEZ WIL Cédula: 00071527323
 Ciudad: BOGOTA Oficina: PRINCIPAL

Modificaciones en Línea

Introduzca en los campos que aparecen a continuación los datos a modificar. Si tiene alguna duda seleccione el icono de ayuda para encontrar información adicional.

Nombre:	REDONDO MARTINEZ JESSICA MARIA	Identificación:	01118811268
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	CTC
Número de cuenta:	000000008923042755	Código del suscriptor:	230026
Nombre del suscriptor:	COLOMBIA MOVIL		

[Seleccione la acción]
Continuar
Regresar
Cancelar
Cerrar sesión

Fecha de apertura: 20160606 (AAAAAMDD) Fecha de vencimiento: 20201231 (AAAAAMDD) Novedad: AL DIA Estado Cuenta: Al día Fecha Estado Cuenta: 20211026 (AAAAAMDD) Fecha Novedad: 202110 (AAAAAMV) Garante / Tipo Deudor: PRINCIPAL Periodicidad de pago: MENSUAL Adjetivo: NO HAY ADJETIVO Fecha: 0 (AAAAAMDD)	Actualizar vector 202109 - 202109 - - 202108 - 202108 - - 202107 - 202107 - - 202106 - 202106 - - 202105 - 202105 - - 202104 - 202104 - - 202103 - 202103 - - 202102 - 202102 - - 202101 - 202101 - -
--	--





RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Haciendo referencia al hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al hábeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante afirma que presentó petición ante COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P (TIGO-UNE) el día 15 de septiembre de 2021 y que la entidad accionada no había emitido respuesta a su solicitud.

En el derecho de petición allegado por la accionante, la señora JESSICA MARÍA REDONDO MARTÍNEZ solicita lo siguiente:
“Solicito se me haga entrega de los siguientes documentos:

- Copia simple de la autorización que haya formado la señora JESSICA MARÍA REDONDO MARTÍNEZ (titular del dato negativo), donde autoriza a COLOMBIA MOVIL S.A. TIGO, para reportarla negativamente e informarle en que operadores informáticos se encuentra el DATA NEGATIVO de la suscrita
- FECHA DEL PRIMER REPORTE NEGATIVO QUE COLOMBIA MOVIL S.A. TIGO envió a los OPERADORES INFORMÁTICOS Datacredito y Cifin de la obligación No. **2755.
- Certificación del crédito, específicamente en letra nuero 1 (mínimo) y en un lenguaje entendible al común de las personas entre otros los siguientes items:
 - Monto inicial del crédito aprobado o productos comercial o financiero que adquirió con la entidad.
 - Fecha de inicio y de terminación dela obligación o crédito adquirido con COLOMBIA MOVIL S.A. TIGO
 - Tiempo del crédito (tiempo en meses)
 - Numero de cuotas que debe cancelar la suscrita de acuerdo al ítem anterior y día de corte de la obligación mensualmente
 - Numero de cuotas canceladas hasta la fecha de la respuesta de la presente petición.
 - Certificar el nuero de cuotas pendientes por cancelar de acuerdo a lo pactado entre la suscrita y COLOMBIA MOVIL S.A. TIGO.
- (...)
- Fecha (día, mes, año) del PRIMER REPORTE NEGATIVO que la empresa, ustedes emitieron a los OPERADORES INFORMATICOS QUE SON DATACREDITO Y CIFIN.
- Acuso del recibido del correo certificado donde se deje la constancia y prueba documental que la solicitante la señora JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ, haya recibido en su dirección para las notificaciones documento donde se le hace constar que tiene (20) días calendario para cancelar la obligación dineraria adquirida por la señora conforme a lo ordenado por el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008.
- (...)
- DOCUMENTOS ADJUNTOS DEL PUNTO SIETE (7) DE ESA PETICION):
 - Nombre de la empresa de correos que realizó el envío.
 - Fecha de envío y fecha de recibido.
 - Nombre e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor.
 - Dirección donde fue notificado y ciudad.
 - Numero de guía expedida por la empresa de correos que realizó el envío y notificación para efectos de comprobación y veracidad
 - Certificación expedida por la empresa de correos que realizó la notificación donde además se informe el estado actual de la notificación, es decir si fue entregada o no, en caso afirmativo de los ultimo por escrito las causas de no entrega.
- (...)
- (...) solicito con respeto se ordene a la entrega de mis costas de todos los documentos que les he solicitado en esta petición respetosamente.

En el evento de no contar en sus archivos con los documentos solicitados que legalmente soporten el NEXO CAUSAL y la veracidad de la notificación personal, solicito que reforme la información crediticia ELIMINANDOSE EL DATO NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACION DATACREDITO Y CIFIN (...)”

Por su parte, la entidad accionada al contestar la presente acción, señaló en primer lugar que no había recibido la petición del accionante, pues la dirección a la cual fue remitido el mismo, no es uno de los canales autorizados para recibir peticiones.

Indica, que no obstante, en aras de velar por los derechos del accionante, procedieron a radicar bajo el ticket 11094649 el derecho de petición anexo al escrito de tutela, el cual fue contestado.



RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN

Allega la respuesta fechada 26 de octubre, dirigida a la accionante señora JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ, así:
“(…) Le notificamos:

Revisamos su caso y encontramos que, presentó reportes negativos ante las centrales de riesgo bajo la obligación 8923042755, relacionada con la financiación del equipo móvil identificado con IMEI 354446063723271 (iPhone 6 Silver 16GB-CLAMG3C2CL/A).

Por otra parte, encontramos que, dicha compra obedeció a una renovación y le fue aprobado el crédito de acuerdo con el plan que tuvo suscrito en la línea 3016159081.

Aclarado esto, le indicamos:

1. Adjunta al presente comunicado, le estamos enviando una copia del contrato de prestación de servicios, mediante el cual autorizó a Colombia Móvil S.A E.S.P., para la consulta y reporte a las centrales de riesgo.
2. Con el fin de proteger sus datos personales, esta información puede ser solicitada directamente a Datacrédito a través de su portal www.datacredito.com.co o en la línea nacional 018000913376, y con TransUnión a través de cifin.asobancaria.com.
3. El contrato de prestación de servicios diligenciado y del cual le estamos enviado copia, certifica el crédito.
4. Se aprobó un monto de \$1.651.957 y a través de tarjeta débito pagó \$ 89.283, por tanto, se financió un total de \$1.562.674.
5. La obligación se contrajo el 05 de diciembre de 2014 y la financiación (por concepto de cuotas) se generó hasta el 18 de agosto de 2016.
6. 22 meses
7. 22 cuotas, con fecha de corte de facturación los diez (10) de cada mes.
8. A la fecha, no se presentan cuotas pendientes por cancelar y en cambio la cuenta 8923042755, presenta un saldo en mora de \$69.097 (no incluye gastos por cobranza), relacionado con intereses por mora y honorarios de cobranza.
9. Le informamos que, al validar si existe un soporte que certifique que, previamente le fue notificado el reporte, determinamos procedente acceder a lo que en este punto solicita, por lo tanto, con fecha 26 de octubre de 2021, actualizamos la obligación 8923042755, ante las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnión (antes CIFIN) como lo establece la Ley de Habeas Data 1266 de 2008, quedando “Al día” sin reportes negativos.

No obstante, es importante que tenga presente que, la obligación presenta mora, por lo tanto, es necesario que cancele los saldos pendientes dentro de los siguientes 20 días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la presente respuesta, para que evite ser reportada nuevamente de manera negativa.

Para acuerdos de pago, le sugerimos remitirse a la agencia de cobro “CAC Abogados”, ya que la obligación se trasladó allí.

Los medios de contacto son:

Dirección: AV 28 39B 03, Bogotá D.C.

Teléfonos: (1)7437894 - 018000423845.

Le recordamos nuestro compromiso de seguir trabajando diariamente para brindarle la mejor experiencia a nuestros clientes. Lo invitamos a estar en contacto con nosotros a través de nuestro Centro de Ayuda en ayuda.tigo.com.co y Mi Tigo en micuenta.tigo.com.co.

“UNE EPM Telecomunicaciones es el prestador de los servicios de Televisión, Internet y Telefonía, y Colombia Móvil S.A. E.S.P. es el prestador del servicio de Internet y Telefonía Móvil”.

En la respuesta a la acción tutelar, la accionada indicó que actualizó la información en las centrales de riesgo.

“CUENTA TIPO DE CUENTA CUENTA PRINCIPAL TIPO FACTURA SALDO CERRADA PRINCIPAL 8923042755 69.097 \$ Información de la Cuenta 8923042755

la accionante NO mantiene reportes negativos en Centrales de Riesgo, a pesar de los saldos en mora pendientes de pago; pero se exhorta a la accionante a realizar el pago dentro de los 20 días siguientes contados a partir de esta contestación de tutela, para evitar el registro del reporte negativos en las Centrales de Riesgo en virtud de los saldos adeudados.

Para mayor recaudo del Despacho, se procede a ilustrar el estado actual de la accionante ante las centrales de riesgo:

DATA CRÉDITO



Entidad: COLOMBIA MOVIL S A E S P
 Usuario: CEBALLOS LOPEZ WIL Cédula: 00071527333
 Ciudad: BOGOTÁ Oficina: PRINCIPAL

Modificaciones en Línea

Introduzca en los campos que aparecen a continuación los datos a modificar. Si tiene alguna duda seleccione el icono de ayuda para encontrar información adicional.

Nombre:	REDONDO MARTINEZ JESSICA MARIA	Identificación:	81118811268
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	CTC
Número de cuenta:	000000008923042755	Código del suscriptor:	230026
Nombre del suscriptor:	COLOMBIA MOVIL		

[Seleccione la acción] Continuar Regresar Cancelar Cerrar sesión

Fecha de apertura: 20160606 (AAAA-MM-DD) Fecha de vencimiento: 20201231 (AAAA-MM-DD) Novedad: AL DÍA Estado Cuenta: Al día Fecha Estado Cuenta: 20211026 (AAAA-MM-DD) Fecha Novedad: 202110 (AAAA-MM) Garante / Tipo Deudor: PRINCIPAL Periodicidad de pago: MENSUAL Adjetivo: NO HAY ADJETIVO Fecha: 0 (AAAA-MM-DD)	Actualizar vector 202109 - 202109 - 202108 - 202108 - 202107 - 202107 - 202106 - 202106 - 202105 - 202105 - 202104 - 202104 - 202103 - 202103 - 202102 - 202102 - 202101 - 202101 -
--	--





RAD.: 080014189-017-2021-00884-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. (TIGO – UNE)
VINCULADO: CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN

órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Lo que nos lleva a concluir que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada dio respuesta al derecho de petición.

Por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática carencia actual de objeto para realizar pronunciamiento alguno de fondo sobre el caso. Por habersele resuelto a la accionante el derecho de petición.”

Colofón de todas las consideraciones arriba anotadas, y como quiera que fue resuelta de fondo la pretensión planteada por la accionante en la cual indicó la accionada que ya a la fecha no presenta reporte negativo de la actora ante las centrales de riesgo, se declarará improcedente la presente acción de tutela al configurarse la figura del hecho superado; pues no se evidencia a la fecha, actuación alguna que configure vulneración a los derechos de petición, habeas data y buen nombre invocados en esta acción.

Lo anterior, no sin antes resaltar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial legales, judiciales y administrativos para ventilar sus inconformismos frente a la accionada y vinculadas; sin que se haya acreditado su utilización, y al dejar de utilizarlos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente Acción de Tutela presentada por la señora JESSICA MARÍA REDONDO MARTÍNEZ C.C.1.118.811.288 actuando en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. (TIGO – UNE) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, intimidación y buen nombre, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467645c2dcf3d9d94d90c5d22f23481e4f95c7d10998944fab9edd48c782ebc8
Documento generado en 08/11/2021 04:53:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

